

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Ejec. Alim, 73168 31 84 001 2018 -00063 -00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se procede a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Dispone el mentado numeral que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*.

Y, por su parte, el literal b del mismo numeral, consagra: *" Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

2.- Analizado el expediente, observamos que a folio 13 del C.1., se encuentra el auto fechado 20 de junio de 2018, por medio del cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución. En tales condiciones, sin lugar a dudas se puede colegir que el plazo que se debe de tener en cuenta para aplicar el desistimiento tácito reseñado, será el de dos (2) años.

3.- De igual manera, vemos que la última actuación adelantada, se hizo por auto de 9 de agosto de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito (17 del C.1)).

3.1.- Si contabilizamos el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la citada providencia hasta hoy, sin lugar a equívocos podemos concluir que el término de dos (2) años, reseñado por la norma arriba reseñada está más que vencido. Y, como quiera que en ese lapso de tiempo la parte interesada no ha solicitado o realizado ninguna actuación, no le queda otra opción al juzgado que la decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo manda la norma transcrita.

III.- DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. d la localidad, en representación de la menor de edad Zharik Natalia Zuleta Alba, hija de la señora Lida Yasmin Alba Pedraza contra Delio Antonio Zuleta Restrepo, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar vigente en este asunto. Oficiese. Igualmente, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 115, hoy 12-31-200 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario